



## GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional  
No. **091** -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, **17 MAYO 2016**

### VISTO:

El expediente administrativo No. 027809 de fecha 30 de noviembre del 2015, Opinión Legal No. 125-2016-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en cincuenta y cinco (55) folios, respecto a la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional No.0269-2014-GRA/PRES-GG-GRDS, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que mediante Oficio No. 3281-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR-OAJ, de fecha 27 de noviembre del 2015, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, invoca la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional No. 0269-2014-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 29 de diciembre del 2014, en razón que al expedir la acotada Resolución Gerencial, no tomado en cuenta como es que la administrada, **ANGÉLICA VIVANCO DE LOZANO**, pensionista administrativo del Decreto Ley No. 20530, ha **CESADO**, con el cargo de **OFICINISTA III, del C.E."San Ramón" de Ayacucho, Sub-Grado 1-2, con 40 horas de jornada laboral, conforme es de verse de la Resolución Directoral Departamental No.0152 de fecha 23 de febrero de 1987.** Al No haber ejercido la labor de docente, por tanto no le corresponde percibir la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación a mérito al Informe No. 145-2015-GR-DRE/OA-APER-EPP, de fecha 26 de noviembre del 2015, por el cual se precisa entre sus considerandos el sustento para el inicio de la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial precisada;



Que, fluye de los actuados que, mediante la Resolución Gerencial Regional No. 0269-2014-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 29 de diciembre del 2014, ha resuelto (Art.1°) Declarar Fundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01073-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 14 de mayo del 2014, sobre la **Bonificación Especial, por Preparación de Clases y Evaluación y en su (Art.2°) Disponiendo que la Dirección Regional de Educación - Ayacucho-DREA, expida un nuevo acto resolutivo reconociendo el Pago de la Bonificación Especial mensual, por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 35% de su "Remuneración Total y/o Integra" a favor de la administrada ANGÉLICA VIVANCO DE LOZANO. Dicha Bonificación le otorga, en aplicación del artículo 48° de la Ley del Profesorado No.24029, modificada por Ley No. 25212 y el artículo 210° de su Reglamento;**

Que, de los antecedentes se tiene que la administrada **ANGÉLICA VIVANCO DE LOZANO**, mediante Resolución Directoral Departamental No. 0152 de fecha 23 de febrero de 1987, con vigencia al 01 de marzo de 1987, ha **CESADO**, con el cargo de **OFICINISTA III, del C.E."San Ramón" de Ayacucho, Sub-Grado 1-2, con 40 horas de jornada laboral**. De otra parte mediante el informe No.145-2015-GR-DRE/OA-APER-EEP, de fecha 26 de noviembre del 2015, precisa de manera detallada entre sus considerandos el sustento para el inicio de la Nulidad de Oficio de la acotada Resolución Gerencial, por lo que, el beneficio de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, es exclusivamente para docentes activos o cesantes comprendidos en la Ley del Profesorado y lo establecido en el artículo 152° del Reglamento de la Ley del Profesorado-Decreto Supremo No.019-90-ED, que establece los cargos de la Carrera Pública Magisterial. Así mismo conforme se tiene las boletas de pago de la recurrente (**Angélica Vivanco De Lozano**) se aprecia que viene percibiendo una pensión correspondiente al personal administrativo, tal es así que tiene el Grupo Remunerativo "STA" y se le abona la Bonificación Especial, otorgado por el Decreto Supremo No.037-94 que corresponde al sector público y no así al magisterio nacional, quienes se encuentran regulados por una Ley propia, la Ley No. 24029 - Ley del profesorado;

Que, conforme a lo precisado y las conclusiones arribadas en el informe emitido por la Oficina de Administración-Área de Personal de la DREA y de los actos resolutive de autos la administrada **ANGÉLICA VIVANCO DE LOZANO**, no se encuentra dentro de los alcances del artículo 48° de la Ley No. 24029, modificado por la Ley No. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo No. 19-90-ED, y conforme también lo expresa el artículo 147° del *Reglamento de la Ley del Profesorado, el ejercicio profesional del Profesor se realiza en las siguientes áreas; ÁREA DE LA DOCENCIA y ÁREA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN :*





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional  
No. 091 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 17 MAYO 2016

A). **Pertencen al Área de la Docencia**, los profesores que desempeñan funciones educativas en relación directa con los educandos en los Centros y Programas Educativos de todos los niveles y Modalidades del Sistema Educativo. Estas funciones son docentes y se refieren al proceso de enseñanza aprendizaje o al desempeño de cargo de Director, Sub-Director, Asesores Coordinadores u otro cargo Jerárquico docente que la organización escolar determina, y

B). **Pertencen al Área de la Administración de la Educación**, los profesores que desempeñan funciones técnico-pedagógicas, administrativas, tele educativas y de investigación según corresponda en el organismo central del Ministerio de Educación, en los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos de ejecución;

Que, consecuentemente, La administrada **ANGÉLICA VIVANCO DE LOZANO**, ha laborando en el ÁREA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN, por tanto no se encuentra dentro de los alcances del artículo 48° de la Ley No. 24029, modificado por la Ley No. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo No. 19-90-ED, siendo ello así el acto administrativo cuestionado, no expresa su verdadero objeto, así como su contenido no se ajusta al ordenamiento jurídico y es imprecisa, deviniendo que su motivación no sea proporcional a su contenido ni ordenamiento jurídico vigente. Consecuentemente, no cumple con dos (2) de los requisitos de validez previstos por los numerales 2) y 4) del artículo 3° de la Ley No.27444; por lo tanto, dicha resolución contraviene a la Ley No. 27444, debiendo declararse la nulidad de oficio en todos sus extremos del mismo, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley acotada, por ende, agravan al interés público. ( *El Art.202.3-Ley No. 27444” La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.*);

Que, empero, la declaratoria de nulidad de oficio no puede efectuarse “per se”, sino aun previamente debe procederse observando lo establecido en los artículos 104° y 161° de la Ley No. 27444; cual es, la emisión previa de un acto administrativo dando por iniciado el trámite y/o procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución cuestionada, que implica el respeto al debido procedimiento, y el derecho a la defensa, con notificación a los posibles afectados para que presenten sus alegaciones de considerarlo pertinente y/o controlen la legalidad del acto administrativo a declararse nulo;



Que, cabe precisar que, si bien es cierto que la norma atributiva de la potestad de anulación (artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica expresamente, "(...) deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5°, 161.2°, 187.2° de la Ley No. 27444, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada al administrado concernido a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad"; así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiteradas y uniformes sentencias similares al caso concreto, entre ellas la recaída en el Expediente No. 0884-2004-AA/TC;

Que, en el caso que nos convoca, es de que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, no ha implementado oportunamente la facultad de pedir a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa oportunamente de la acotada: Resolución Gerencial Regional No. 0269-2014-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 29 de diciembre 2014 (que solo fue un año, habiendo prescrito el 28 diciembre del 2015). Ahora bien, estando a la fecha, prescrito la facultad en sede administrativa, solo procede la **nulidad de la referida resolución en Sede Judicial**, conforme lo prevé el artículo 202° de la Ley No. 27444, cual dice:

**"Artículo 202.- Nulidad de oficio**

"202.1 (...)

"202.2 (...)

"202.3.- La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

"202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa."

Que, en consecuencia, se expida la resolución correspondiente autorizando a la procuraduría pública regional inicie con la demanda contenciosa administrativa tendiente a la declaratoria de nulidad – en sede judicial – de la Resolución Gerencial Regional No. 0269-2014-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 29 de diciembre 2014; que indebidamente se ha expedido a favor de la administrada **ANGÉLICA VIVANCO DE LOZANO**, para tal efecto, previamente se declare el **agravio al interés público**, que es requisito "**sine quanon**" para que el procurador publico regional accione judicialmente;

**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**

**Resolución Gerencial General Regional  
No. 091 -2016-GRA/GR-GG**

**Ayacucho, 17 MAYO 2016**

Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 946-2015-GRA/GR del 30.12.15.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR EL AGRAVIO AL INTERÉS PÚBLICO** y la ilegalidad de la vigencia de la Resolución Gerencial Regional No. 0269-2014-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 29 de diciembre del 2014, respecto a la administrada **ANGÉLICA VIVANCO DE LOZANO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR** a la Procuraduría Pública Regional, como órgano de defensa judicial inicie con la demanda contenciosa administrativa tendiente a la Declaratoria de Nulidad de la Resolución Gerencial Regional No.0269-2014-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 29 de diciembre del 2014, ante el Poder Judicial, Vía Proceso Contencioso Administrativo conforme lo dispone el numeral 202.4 del artículo 202° de la Ley No.27444 y demás actuados, conforme a sus atribuciones que corresponda por Ley.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, a la Procuraduría Pública Regional y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL

Ing° ALBERTO MOROTE SANCHEZ  
GERENTE

*fatte salta*